



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO VALENCIA MARÍN
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA	Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cali
RADICADO	76001310500220190064901
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 249 del 29 de septiembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	ADICIONA

Hoy, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No 082 de marzo 25 de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por El señor CESAR AUGUSTO VALENCIA MARÍN en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A, y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, hoy SKANDIA** bajo la radicación **76001310500220190064900**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor CESAR AUGUSTO VALENCIA MARÍN demandó a **COLPENSIONES, PORVENIR S. A, COLFONDOS S.A y SKANDIA**, pretendiendo que se declare la ineficacia y/o nulidad del traslado del RPM (Régimen de Prima Media) al RAIS, en consecuencia, que las afiliaciones queden sin efecto; que se tenga como válidamente afiliado a **COLPENSIONES** y se disponga por parte de **las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)** el traslado de todos los aportes de la

cuenta individual, con sus rendimientos financieros, gastos de administración y demás acreencias, sin ningún descuento por cuota de administración.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordenarse la afiliación ante al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**.

Como fundamento factico de sus pretensiones indicó que nació el 30 de octubre de 1962; que estuvo afiliado al Instituto de Seguro Social (ISS) hoy Colpensiones, para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte a partir de 28 de julio de 1987 hasta el 31 de octubre de 1997, que en dicho régimen cotizó 441.57 semanas. Que su traslado de régimen pensional se dio el 21 DE OCTUBRE DE 1997, con los siguientes cambios:

AFP	FECHA AFILIACIÓN	DESDE – HASTA
Colfondos	21/10/1997	11/1997 a 8/1998
Porvenir	19/6/1998	9/1998 a 7/1999
Colfondos		8/1999 a 11/2011
Old Mutual (hoy Skandia)	4/10/2011	12/2011 a la fecha

Manifestó que tiene cotizadas 1050.86 semanas en el RAIS y que en toda su vida laboral cuenta con 1.553 semanas aportadas.

Asegura que, en el traslado, las AFP no le suministraron información sobre las modalidades de pensión, enfatizando en la edad mínima y el saldo acreditar en la cuenta de ahorro individual, y menos con que IBC debía cotizar para obtener una pensión anticipada o completar el capital para acceder a una pensión de vejez. Afirma que tampoco le fue informado a qué edad se podía redimir el bono pensional ni sobre las diferencias entre la mesada pensional que podría recibir en el RAIS y/o en el RPM.

Señala que SKANDIA el 17 de enero de 2019, realizó una proyección cuando este tenía 56 años, y le dijeron que con esa edad su mesada pensional aportando los 12 meses sería de 2.385.007, y que, para el 18 de junio de 2019, le comunicó que no era procedente la solicitud de traslado de régimen. Asimismo, PORVENIR, mediante oficio del 20 de junio mismo año, le indicó que su traslado no podría ser anulado salvo que existiera orden de autoridad judicial; esta misma entidad para el 21 de junio del hogañio comunicó que no contaba con los soportes físicos de la asesoría brindada en el proceso de vinculación del demandante a su entidad debido a que ella se llevó a cabo de manera verbal. En esa misma dirección se dan las respuestas de COLFONDOS, sobre las mismas situaciones. De igual forma, la respuesta de COLPENSIONES

para el 12 de febrero de 2019 fue no era procedente la solicitud de traslado solicitada por el hoy demandante.

COLFONDOS se allano a las pretensiones de la demanda.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el demandante está afiliado a SKANDIA-RAIS, y que se debe considerar que cuando solicitó el traslado de fondo de pensiones, le faltaban menos de 10 años para adquirir la edad pensional.

Se opuso a la condena en costas y agencias contra la entidad, argumentando que el traslado en primera oportunidad se tomó voluntaria y libre y que esto no es causal de ineficacia de su traslado y, por ende, se declare que el demandante sigue afiliado al RPMPD.

Así mismo, manifiesta que para la fecha en que solicitó el traslado de fondo de pensión, el demandante tenía más de 52 años, por lo que superaba la edad límite para solicitarlo.

Añade que, no está obligada a recibir los aportes la demandante, toda vez que no es procedente realizar un traslado de régimen pensional en cualquier tiempo, debiendo atenerse el demandante a lo establecido en los artículos 2 de la Ley 797 de 2003 y artículo 1 del Decreto 3800 de 2003.

Como petición especial, Colpensiones solicitó que en caso de llegarse a despachar a favor de la parte actora as pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, tener presente las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes y se condene a **SKANDIA.**, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubiera producido de no haberse generado el traslado.

Propuso las excepciones que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación.

PORVENIR S.A. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que el demandante no allegó prueba sumaria que sustente la nulidad de la afiliación, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; más aún si se considera que NO existió omisión de la entidad para entregar al demandante la información requerida al traslado del RPM al RAIS.

Por otro lado, indica que no es procedente la ineficacia a que se refiere el artículo 271 de la ley

100 de 1993, puesto que esta ópera frente a actos que impidan o atenten contra el derecho de afiliación al sistema; es decir contra conductas dolosas, que para el caso en concreto ni se alegan ni se acreditan por parte de la demandante.

Formuló las excepciones que denominó: Prescripción, cobro de lo no debido por ausencia e inexistencia de la obligación y buena fe

Por su parte, SKANDIA se opuso a las pretensiones basadas en que la afiliación del demandante era válida ante la ley y que, por lo tanto, no se podía afirmar que el traslado efectuado por el señor Valencia, estaba viciado por falta de consentimiento, ya que se perfeccionó con el acuerdo de voluntades tal y como establece el Código Civil en su artículo 1495; con esto debía quedar claro que la elección fue libre al realizar el diligenciamiento del formulario de afiliación ante su AFP.

Asimismo, argumenta que el demandante no puede alegar desconocimiento del funcionamiento del RAIS, pues venía varios años atrás estando afiliado a otras AFP'S y por ello se sobre entendía que ya conocía las ventajas, características y demás componentes de este régimen pensional, por lo tanto, la asesoría se tornaba ya más en una reafirmación de los argumentos ya conocidos por el demandante.

Argumentó, que no es viable realizar el traslado de aportes al RPM, al encontrarse que el demandante no había tenido una vinculación ineficaz al RAIS, e insistió en que este está comprobado la suscripción del formulario de afiliación y que por el contrario la ley no impone la carga a las AFP'S de conservar la evidencia física o material de las asesorías brindada a sus posibles afiliados – Ley 1328 de 2009, reglamentada por el Decreto 2241 de 2010.

Formuló las excepciones que denominó: Prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio en sentencia No. 082 del 16 de febrero de 2023, mediante la cual declaró no probadas las excepciones planteadas por las demandadas. Así mismo, declaró la ineficacia de la afiliación del señor CESAR AUGUSTO VALENCIA MARÍN al régimen de ahorro individual administrado por las **AFP'S - PORVENIR, COLFONDOS y SKANDIA.**, en consecuencia, ordenó a **COLPENSIONES**, aceptar el regreso del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De igual forma, señaló que, **SKANDIA**, una vez ejecutoriada la sentencia debía realizar el

traslado de todos los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual del demandante a **COLPENSIONES**, como cotizaciones, gastos de administración y rendimientos, los cuales deberán devolverse indexados y por el tiempo en que el demandante estuvo afiliado; asimismo, absolvió a **SKANDIA**, de la pretensión de perjuicios y finalmente, condenó en costas a las entidades demandadas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación señalando que se imputan vicios con carencia de fundamento, según los preceptos del acto jurídico, que no se sabe si el demandante este viciado por interdicción, lo que le hubiese impedido trasladarse de régimen. Asimismo, manifiesta que cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v) Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración. Finalmente, solicita revisar la decisión del juez de primera instancia y absolver de la condena en costas a Colpensiones.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual COLPENSIONES, PORVENIR y la DEMANDANTE, presentaron los alegatos correspondientes. Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 249

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala,

consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor CESAR AUGUSTO VALENCIA MARÍN.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por el demandante en el RAIS con dirección a **COLPENSIONES**.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrieron las AFP´s demandadas.
- 2)** Si **SKANDIA** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM de la demandante.
- 4)** Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

Según esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

- 1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.
- 2) Conforme al deber de información de las entidades de seguridad social, deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.
- 3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso del señor CESAR AUGUSTO VALENCIA MARÍN se tiene que estuvo afiliado al ISS (INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES) hoy Colpensiones, luego suscribió formulario de afiliación **COLFONDOS** el 21 de octubre de 1997.

El accionante sostiene que, cuando se trasladó el régimen, ninguna de las AFP´s en las que estuvo afiliado, le explicó eficientemente las condiciones del traslado y las consecuencias incumpliendo así su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que las AFP, hubiesen cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial,

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de las pruebas allegadas no se desprende que el demandado se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigidas.

En suma, analizado en su conjunto el elenco probatorio relacionado, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que las AFP'S, puntualmente siendo **SKANDIA**, la última en la cual estuvo el demandante, hubiera brindado a la afiliado, previo a su traslado, toda la información, esto es, que antes del traslado efectivo se le hubiese indicado al actor que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De este modo las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no superó la estadía de la demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción, ya que desde su nacimiento estaba viciada.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **SKANDIA** deberá reintegrar, como lo adujo la parte recurrente, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante. Aspecto este último en que se adiciona la sentencia de primer grado.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes del afiliado, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo que pertenece a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a COLPENSIONES, asunto que fue objeto de apelación por la parte demandada, es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, se condenará en costas a la parte vencida

en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo preliminar, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, **COLPENSIONES**, funge en el proceso como demandado, recibe una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, ya que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Por tanto, se confirma la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Por lo anterior, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de **ORDENAR a SKANDIA**. discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de esta sentencia; se ordenará a **COLPENSIONES** actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

En consecuencia, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a cargo de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ T420-2009

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia No 082 de marzo 25 de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** a actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO. ADICIONAR el numeral CUARTO de la Sentencia No 082 de marzo 25 de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Cali, en el sentido de:

***ORDENAR** a **SKANDIA**, retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, las sumas adicionales de las aseguradoras. Discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.*

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

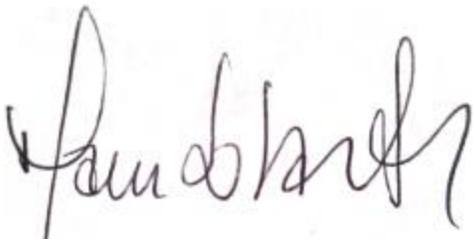
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS